SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G.71/SALA ESPECIALIZADA/22

Silao de la Victoria, Guanajuato, 31 treinta y uno de mayo 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G.71/Sala Especializada/22**, instaurado en contra de *****, en su carácter de Operador de Servicios Generales de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, ahora llamada Instituto de Innovación, Ciencia y Emprendimiento para la Competitividad para el Estado de Guanajuato.

RESULTANDO

PRIMERO. Derivado de la nota periodística generada por el medio de comunicación denominado «*****» el 8 ocho de agosto de 2020 dos mil veinte, titulada: «Cae trabajador de Gobierno del Estado en operativo de alcoholímetro con vehículo oficial», relacionada con un servidor público adscrito a la otrora Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior; el Director de Investigación «B» de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, generó de oficio la investigación administrativa con el número de control interno *****.

SEGUNDO. El 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, la autoridad investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

TERCERO. En el proveído de 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, Director de Responsabilidades e

Versión Pública TJA

Inconformidades adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa e instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de *****; asignándole el número de expediente *****.

En ese sentido, se ordenó emplazar al sujeto a procedimiento a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa.

Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, uno de oficio, y a no declarar en su contra, ni a declararse culpable.

CUARTO. Mediante oficio número *****, emitido el 6 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, con el previo consentimiento de *****; el Coordinador de la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público comisionó y asignó como abogada defensora del sujeto a procedimiento a la licenciada *****, adscrita a la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público. Dicha designación fue ratificada por el incoado en la Audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa.

QUINTO. El 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós se celebró la audiencia inicial, ante la presencia del sujeto a procedimiento y de la autoridad investigadora.

El imputado presentó su declaración y ofrecimiento de pruebas por escrito. Por su parte, la autoridad investigadora ratificó todas y cada una de las pruebas contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad administrativa y, posteriormente, se declaró terminada la audiencia inicial.

Versión Pública TJA

SEXTO. El 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós se ordenó remitir a esta Sala Especializada el expediente original *****; en acato a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento se calificó como **grave.**

SÉPTIMO. En acuerdo de 4 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esta Sala Especializada tuvo por recibido el expediente de responsabilidad administrativa número *****.

Se radicó el citado expediente bajo el número **S.E.A.F.G.71/Sala Especializada/22**, y se verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

Por otra parte, se requirió a la autoridad substanciadora que remitiera las constancias de notificación del expediente de responsabilidad administrativa número *****.

OCTAVO. Por auto de fecha 1 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés se tuvo a la autoridad substanciadora por remitiendo las constancias de notificación del expediente de responsabilidad administrativa número *****.

Por otra parte, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora y por el presunto responsable, siendo que éste último ofreció como tales las ofrecidas por la referida autoridad, así como la presuncional legal y humana. A su vez, se hizo constar que la autoridad substanciadora no ofreció pruebas de su parte.

Dispuesto lo anterior, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes.

Versión Pública TJA

NOVENO. El 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al presunto responsable y la autoridad investigadora por rindiendo alegatos.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento y se ordenó dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por la imputación de una falta considerada grave; de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que *****, se desempeñó como Operador de Servicios Generales de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior -actual Instituto de Innovación, Ciencia y Emprendimiento para la Competitividad para el Estado de Guanajuato-.

Ese carácter, además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve, quedó acreditado con el nombramiento respectivo expedido el 5 cinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis por el Subsecretario de Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato

Versión Pública TJA

(foja 49 en el expediente), además con el oficio número ***** de 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Coordinador General de Recursos Humanos de la entonces Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior del Estado de Guanajuato. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131,133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia por prescripción de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, no se actualiza en la especie esa figura; de igual manera no se aprecia en el asunto que se resuelve que se actualice alguno de los supuestos de caducidad de la instancia previstos en el artículo 74, de la precitada Ley de Responsabilidades Administrativas, y tampoco se advierte ninguna de las causas de improcedencia de las establecidas en el artículo 196, de la mencionada ley.

CUARTO. HECHOS CONTROVERTIDOS. Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora, imputó a *********, la conducta consistente en:

> «[...] se le imputa haber incurrido en la falta grave de peculado, en razón de haber utilizado de manera indebida, un vehículo oficial con número de placas *****, marca NISSAN TIPO URVAN, MODELO *****, Número de serie *****, para uso personal, en fecha 07 de agosto del 2020, entre las 21:00 (veintiuna) horas y las 23:30 (veintitrés) horas con treinta minutos, toda vez que fue detenido por conducir en estado de ebriedad en el operativo de alcoholímetro, ubicado en la "******", en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato., (sic) por las autoridades de Policía Vial y Transporte Municipal, sin que dentro de dicho horario, el vehículo se encontrara destinado al cumplimiento de un programa o acción de esa Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior Guanajuato, o que

Versión Pública TJA

el usuario contara con algún oficio que justificara el cumplimiento de alguna comisión oficial.

Luego entonces, la conducta anteriormente descrita infringe lo dispuesto en el artículo 13 fracción IX, en relación con el artículo 2 fracción I, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, y con el artículo 83, 84 fracción I, IV y VII de los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal para el ejercicio fiscal 2020, así como lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, específicamente en el actuar de **realizar actos para el uso para sí de recursos públicos materiales en contraposición a las normas aplicables;** normatividad que a la letra señalan:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato

Artículo 53. Cometerá **peculado** el servidor público que autorice, solicite o **realice actos para el uso** o apropiación **para sí** o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de **recursos públicos**, sean **materiales**, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o **en contraposición a las normas aplicables.**

Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato

Artículo 2. Son sujetos de esta ley, las siguientes autoridades:

I. El Poder Ejecutivo, a través de las dependencias;

Artículo 13. Los sujetos de esta ley deberán:

IX. Mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación así como a **destinarlos exclusivamente al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.**

Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal

Versión Pública TJA

Artículo 83. Los Vehículos oficiales y el combustible asignado para su funcionamiento deberán utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de las atribuciones de las Dependencias y Entidades.

Artículo 84. Queda estrictamente prohibido al Personal usuario de Vehículos oficiales:

I. Utilizar vehículos oficiales en fines de semana, días de descanso y periodos vacacionales, salvo los supuestos previstos en el artículo 86 de los presentes Lineamientos y los casos de guardias y comisiones oficiales en los que se cuente con las autorizaciones correspondientes conforme a la normativa aplicable;

IV. Realizar, mediante el uso de Vehículos oficiales, cualquier actividad que perjudique la imagen del Gobierno del Estado;

VII. Transportar y/o consumir en los **Vehículos oficiales bebidas embriagantes**, drogas, enervantes o demás sustancias tóxicas, así como **conducir bajo los efectos de los mismos**.

Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal de 2020

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, resultarán aplicables los glosarios contenidos tanto en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2019, como en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y adicionalmente los siguientes conceptos:

III. Comisión Oficial: Es la tarea o función temporal conferida al personal de las Dependencias y Entidades para que realicen o desarrollen actividades en un sitio distinto a su Lugar de Adscripción;

[...].».

Con relación a la imputación realizada, **el sujeto a procedimiento en su comparecencia ante la autoridad substanciadora el 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte,** negó encontrarse en el supuesto del artículo 53 de la

Versión Pública TJA

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y de manera esencial expresó lo siguiente:

- Que el informe de presunta responsabilidad Administrativa está indebidamente fundado y motivado, porque la conducta que se le imputó no actualiza la totalidad de los elementos que establece el tipo de peculado.
- Que la autoridad omitió aportar elementos que acreditaran fehacientemente que haya usado de forma personal el vehículo oficial descrito en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ya que no existen pruebas de las que se desprenda con certeza que se encontraba fuera del horario de oficina, además de que no se pude asimilar "de forma análoga" que el horario que se describe en el Informe sea ajeno a aquel en que debería realizar las funciones del cargo de Operador de Servicios Generales.

- Que no se señalan con claridad las razones por las cuales se considera que se ha cometido la falta que se le imputa pues -en su criterio- sólo existe un extenso y obscuro texto con relación a la falta y la posterior transcripción de las normas que se consideraron infringidas, lo que considera que lo deja en un estado de indefensión y violentó lo dispuesto en el artículo 194, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

- Que el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se dictó fuera del término de tres días que para ello dispone el artículo 208, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y, en su lugar, medió un plazo de trece días hábiles entre la fecha de emisión del Informe y la del acuerdo de su admisión, por lo que -según afirma-, es claro que las autoridad substanciadora obró en su

Versión Pública TJA

perjuicio al pretender sujetarlo a procedimiento aún bajo la admisión extemporánea del informe en mención.

- Que la autoridad investigadora planteó un informe deficiente y contrario a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, puesto que de su contenido no se desprende, *más allá de toda duda razonable*, que haya incurrido en la falta que se le imputa, por lo que ante la insuficiencia de medios probatorios, se vulnera además en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Mientras que en la referida audiencia, la autoridad investigadora ratificó lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Por otro lado, el imputado en sus alegatos rendidos ante esta Sala, reiteró lo señalado en la aludida audiencia del procedimiento *****, y añadió que, ante la indebida integración de la falta, se incumple el principio de tipicidad y no se encuentran elementos suficientes para acreditar el supuesto de la falta grave de peculado y que las normas reglamentarias que citó se referirían, en todo caso, a una falta no grave.

Finalmente, en sus alegatos, la autoridad investigadora manifestó esencialmente que con las pruebas agregadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa se acreditó que el imputado utilizó de manera indebida el vehículo oficial en contraposición a las normas aplicables.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. En el presente procedimiento, la Autoridad Investigadora imputó a ***** la comisión de peculado; tipo administrativo contemplado en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que dispone textualmente lo siguiente:

Versión Pública TJA

> **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Ahora, la conducta imputada al sujeto a procedimiento se centra en la actualización del peculado por **haber utilizado de manera indebida**, un vehículo oficial con número de placas *****, marca ***** TIPO URVAN, MODELO *****, número de serie *****, para uso personal, en fecha 07 de agosto del 2020, entre las 21:00 (veintiuna) horas y las 23:30 (veintitrés) horas con treinta minutos, toda vez que fue detenido por conducir en estado de ebriedad en el operativo de alcoholímetro, ubicado en la "******", en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, por las autoridades de Policía Vial y Transporte Municipal, sin que dentro de dicho horario, el vehículo se encontrara destinado al cumplimiento de un programa o acción de la otrora Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior de Guanajuato, o que el usuario contara con algún oficio que justificara el cumplimiento de alguna comisión oficial. En tal contexto, l**a actualización de la falta requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:**

1) Un acto, que implique uso o apropiación de un recurso público;
2) Que no exista fundamento jurídico para dicho acto, autorización o solicitud, o bien, se haya realizado en contraposición de normas aplicables y;
3) Que dicho acto, autorización o solicitud sea para sí o para una de las personas previstas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En razón de lo anterior, este Juzgador procederá a analizar si se colman los extremos del peculado, para estar en condiciones de imponer una sanción al sujeto a procedimiento.

Versión Pública TJA

1.- Un acto, que implique uso o apropiación de un recurso público.

En principio, se cuenta con copia certificada de la factura con número ***** de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, emitida por *****(foja 23), la cual se refiere al vehículo automotor con número de serie *****, vehículo marca *****, tipo URVAN, Color Blanco, y se encuentra expedida a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato, con lo que acredita que es un recurso material de carácter público.

Para acreditar el uso del vehículo bajo resguardo del presunto responsable, la autoridad investigadora aportó la impresión de la nota periodística generada por el medio de comunicación denominado «*****» el 8 ocho de agosto de 2020 dos mil veinte, titulada: «CAE TRABAJADOR DE GOBIERNO DEL ESTADO EN OPERATIVO DE ALCOHOLÍMETRO CON VEHÍCULO OFICIAL».

Probanza anterior que únicamente **cuenta con un valor indiciario**, ya que su veracidad dentro de un procedimiento legal se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

Resulta ilustrativa al tema, por analogía, la Tesis Aislada[1] siguiente:

> **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas;

[1] Tesis Aislada con número de registro 203623, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Página: 541.

Versión Pública TJA

> consecuentemente, **el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.**

(El resaltado no es de origen).

Sin embargo, la probanza anterior se encuentra robustecida con la copia certificada de la documental denominada «*Resguardo Vehicular*» formulada por la Dirección de Control Patrimonial de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales perteneciente a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, de la cual se extrae que a ********* le fue asignado el vehículo marca *****, tipo URVAN, Color Blanco, con placas *****, con número de serie *****.

Aunado a ello, dicho resguardo y uso del vehículo en el día y horas señalados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se encuentra reconocido expresamente por el presunto responsable en su escrito de alegatos[2], en donde señala que, en efecto, dicha unidad se encontraba bajo su resguardo y que operaba el vehículo en ese momento con motivo de su resguardo en domicilio particular con el objeto de ahorrar combustible.

Asimismo, se encuentra acreditado el uso del vehículo oficial antes descrito por parte del sujeto a procedimiento con la copia certificada de la boleta de infracción con número de folio ********* de fecha 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, de donde se desprende que, en el día señalado, *********, utilizó el vehículo con placas de circulación *****.

---

[2] Fojas 4 y 5 del escrito respectivo, apartado Segundo, puntos 3 y 4.

Versión Pública TJA

Por ende, las probanzas descritas en este apartado, de forma adminiculada generan plena convicción a este juzgador de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, para acreditar el primer elemento del tipo administrativo reprochado, relativo al uso del vehículo oficial con número de placas *****, marca ***** TIPO URVAN, MODELO *****, por parte del sujeto a procedimiento en las circunstancias antes descritas.

2.- Que no exista fundamento jurídico para dicho acto, autorización o solicitud, o bien, se haya realizado en contraposición de normas.

Este segundo elemento, **se encuentra acreditado** en principio con la impresión de la nota periodística previamente detallada y valorada, generada por el medio de comunicación denominado «*****» el 8 ocho de agosto de 2020 dos mil veinte, titulada: «CAE TRABAJADOR DE GOBIERNO DEL ESTADO EN OPERATIVO DE ALCOHOLÍMETRO CON VEHÍCULO OFICIAL».

Asimismo, de la citada copia certificada **de la boleta de infracción con número de folio ******* de fecha 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, **se desprende -además del uso del bien público de mérito por parte del sujeto a procedimiento-, que éste conducía en estado de ebriedad (0.68 mg/L)** en la «*****» de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el día señalado.

De igual manera, en la copia certificada de la **valoración médica de *****,** de 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, emitida por el área médica de la Dirección de Policía Municipal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, **se observa que dicho ex servidor público presentaba signos y síntomas derivados de la intoxicación etílica**,

Versión Pública TJA

señalándose, entre otros, marcha tambaleante y aliento etílico intenso, y se hizo constar el resultado de la prueba de alcoholímetro (0.68 mg/L).

Aunado a ello, la autoridad investigadora aportó copia certificada **del ticket denominado «*alcotest*» ******* de 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, relativo a la prueba practicada al referido sujeto a procedimiento, y en donde **se corrobora que éste se encontraba en estado de ebriedad el día señalado mientras conducía el vehículo de mérito**. Ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 291, párrafo primero del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato[3], que de manera textual dispone:

> **Artículo 291.-** Para los efectos de este Reglamento se considera que un conductor se encuentra en estado de ebriedad cuando la prueba correspondiente arroje un nivel de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. En este caso, además de la sanción prevista en el tabulador de infracciones del artículo 288, podrá imponérsele arresto de veinte hasta treinta y seis horas.
> [...]

En este contexto -como lo indica el sujeto a procedimiento en su defensa-, dentro de las funciones como Operador de servicios se encontraba el brindar el servicio de transporte diario al personal en los horarios establecidos. Esta situación es congruente con lo informado por el Coordinador General de Recursos Humanos de la anteriormente denominada Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior mediante su oficio número *****, de fecha 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte[4], en cuyo punto 5.-, nombrado "Funciones que realiza", se indica

[3] Vigente en la fecha en que acontecieron los hechos.
[4] En copia certificada en la foja 47 del expediente que se resuelve.

Versión Pública TJA

como primera de ellas: “brindar el servicio de transporte diario al personal en los horarios establecidos”.

Asimismo, se cuenta con el acta de visita realizada el 2 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte por la licenciada *****, en su carácter de Jefe de Departamento “D” adscrita a la Dirección de Investigación “B” de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas[5], misma que atendió el C. *****, en su carácter de Coordinador de Recursos Materiales (entonces superior jerárquico del sujeto a procedimiento).

En dicho documento, la referida autoridad manifestó que no contaba con un oficio comisión a nombre de ***** de fecha 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, a fin de saber el motivo de la hora de regreso de su empleo en esa fecha.

Dicha acta, en conjunto con el precitado oficio número *****, se valora para el efecto de establecer que no se cuenta con evidencia del horario en el que el incoado debería laborar el día 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte. Por ende, ante el desconocimiento de dicho elemento, no es posible establecer con certeza alguna falta administrativa en torno a que el sujeto a procedimiento usaba el vehículo oficial fuera del horario del desempeño de sus funciones como Operador de Servicios Generales.

Sin embargo, **debe precisarse** que la falta administrativa que se atribuye al presunto responsable no se da únicamente por conducir un vehículo oficial fuera de horario de servicio sin estar en cumplimiento de un programa o acción de la Secretaría de su adscripción o bien, en acato a alguna comisión oficial.

[5] Diligencia llevada a cabo derivada del oficio comisión número D.I. B 3092/2020, suscrito por el Director de Investigación “B” de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, con motivo del expediente de investigación INV.DEN.544/2020.

Versión Pública TJA

En efecto, de lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa es dable conocer que la autoridad investigadora señaló como infracción cometida no sólo el haber utilizado de manera indebida un vehículo oficial conforme a las circunstancias de tiempo que describió en su informe, **sino que también le atribuyó al incoado un uso indebido de dicha unidad porque fue detenido por conducir en estado de ebriedad en el operativo alcoholímetro ubicado en la «*****» en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato**, por las autoridades de Policía Vial y Transporte Municipal.

En ese tenor, las probanzas documentales analizadas en este apartado (boleta de infracción *****, valoración médica y ticket denominado «*alcotest*» ***** de 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte), mismas que el sujeto a procedimiento hizo propias en su comparecencia a la audiencia inicial del procedimiento, generan plena convicción a este juzgador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, respecto a que el día 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, ********* utilizó el vehículo oficial con número de placas *****, marca ***** TIPO URVAN, MODELO *****, **mientras se encontraba en estado de ebriedad**, ello en contraposición a lo indicado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa respecto a lo dispuesto en el artículo 84, fracciones IV y VII de los Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2020, que de manera textual disponen:

> **«Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2020.**
>
> **Artículo 84.** Queda estrictamente prohibido al Personal usuario de Vehículos oficiales:
> [...]

Versión Pública TJA

> **IV.** Realizar, mediante el uso de Vehículos oficiales, cualquier actividad que perjudique la imagen del Gobierno del Estado;
> **VII.** Transportar y/o consumir en los **Vehículos oficiales bebidas embriagantes**, drogas, enervantes o demás sustancias tóxicas, así como **conducir bajo los efectos de los mismos**.».

Cabe referir que, con independencia de que el incurso se encontrara facultado o no para trasladarse en el vehículo oficial de mérito, el simple hecho de que se le haya detectado en estado de ebriedad mientras hacía uso de dicho bien público constituye un uso indebido del mismo, pues precisamente los lineamientos citados con antelación, prohíben conducir bajo los efectos de las bebidas embriagantes.

De tal suerte que lo alegado por el sujeto a procedimiento en torno a que no se encuentra demostrado que estuviera conduciendo el vehículo oficial fuera de algún horario de servicio autorizado resulta insuficiente para desvanecer el hecho comprobado consistente en que conducía la unidad en estado de ebriedad.

Asimismo, aun y cuando el presunto responsable pretende hacer valer que el uso del vehículo oficial fue para resguardarlo en domicilio particular con el objeto de ahorrar combustible y que ello se encuentra reconocido por su entonces superior jerárquico conforme a su declaración de fecha 2 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, es preciso dilucidar que dicho argumento, lejos de desvirtuar la conducta reprochada, corrobora que efectivamente se encontraba a cargo del multicitado vehículo oficial al momento de los hechos registrados en el acta de infracción de fecha 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte.

Ello, máxime porque, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos como son la boleta de infracción y el

Versión Pública TJA

dictamen mencionados, se presumen legales, salvo prueba que demuestre lo contrario.

Por otro lado, ante los medios de prueba aquí sostenidos y adquiridos por el imputado, y la inexistencia de alguna prueba de descargo ofrecida por su parte, no puede operar en su favor la presunción de inocencia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia[6] del tenor literal siguiente:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

(El resaltado no es de origen).

Por lo tanto, queda demostrado que el sujeto imputado el día 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, utilizó el vehículo marca *****, tipo URVAN, Color *****, con placas *****, con número de serie *****,

[6] Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, enero de 2017, t. I, p. 161. Registro: 2013368.

Versión Pública TJA

mientras se encontraba en estado de ebriedad, en contraposición a lo dispuesto por las fracciones IV y VII del artículo 84 de los Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2020.

3.-Que dicho acto, autorización o solicitud sea para sí o para una de las personas previstas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Este tercer elemento, se encuentra demostrado con las documentales relativas al «*Resguardo Vehicular*» formulada por la Dirección de Control Patrimonial de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales perteneciente a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la boleta de infracción con número de folio *****, de fecha 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, además de la impresión de la nota periodística generada por el medio de comunicación denominado «*****» el 8 ocho de agosto de 2020 dos mil veinte.

Probanzas que fueron descritas y valoradas en párrafos que anteceden, y de donde se extrae el uso del vehículo oficial marca *****, tipo URVAN, Color Blanco, con placas *****, con número de serie *****, por el propio presunto responsable.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el propio sujeto a procedimiento en su escrito de alegatos, concretamente en su apartado segundo, punto 4., visible en la foja 5, presentado en la audiencia de fecha 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, pese a que intentó justificar su acción, reconoció haber hecho uso del bien público citado, al manifestar que lo operaba en el horario de los hechos.

Por ende, **se encuentra acreditada la conducta imputada a *****, en su carácter de Operador de Servicios Generales de la Secretaría de

Versión Pública TJA

Innovación, Ciencia y Educación Superior, ahora llamada Instituto de Innovación, Ciencia y Emprendimiento para la Competitividad para el Estado de Guanajuato, pues como se señaló utilizó el vehículo oficial marca *****, tipo URVAN, Color Blanco, con placas *****, con número de serie *****, mientras se encontraba en estado de ebriedad, en contraposición a lo dispuesto por las fracciones IV y VII del artículo 84 de los Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2020.

No quedan inadvertidos los argumentos de defensa que hizo valer *****. Sin embargo, los mismos no bastan para abatir las conclusiones hasta aquí expuestas, según se explica a continuación.

- En principio, hizo valer que el informe de presunta responsabilidad Administrativa está indebidamente fundado y motivado, porque la conducta que se le imputó no actualiza la totalidad de los elementos que establece el tipo de peculado.

Sin embargo, como se definió en párrafos anteriores, en el informe de presunta responsabilidad administrativa sí se expusieron los elementos suficientes para determinar que la conducta realizada por el incoado resulta ser contraria a lo dispuesto en el artículo 84, fracciones IV y VII de los Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2020.

Lo anterior, debido a que quedó demostrado que empleó el vehículo oficial que tenía bajo su resguardo en el día y hora señalados en el informe, y que condujo el mismo en estado de ebriedad.

Esto es congruente con lo que señaló la autoridad investigadora al definir la infracción que le imputó y con su calificación como grave, dado que

Versión Pública TJA

actualizó el tipo administrativo de peculado que prevé el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

▪ Posteriormente, el incurso hizo valer que la autoridad omitió aportar elementos que acreditaran fehacientemente que haya usado de forma personal el vehículo oficial descrito en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ya que no existen pruebas de las que se desprenda con certeza que se encontraba fuera del horario de oficina, además de que no se pude asimilar "de forma análoga" que el horario que se describe en el Informe sea ajeno a aquel en que debería realizar las funciones del cargo de Operador de Servicios Generales.

Este señalamiento se atendió en esta resolución en tanto que se concluyó que, no obstante que no se demostró cuál era el horario de servicio que le correspondía a ***** el 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, y que dentro de sus funciones como Operador de Servicios Generales se encontraba el realizar el servicio de transporte diario al personal en los horarios establecidos; se demostró en cambio que él conducía bajo estado de ebriedad el vehículo oficial que tenía bajo su resguardo en el momento de los hechos.

Luego, si bien se le atribuyó la comisión de la falta administrativa de peculado tanto en el sentido de emplear el vehículo fuera de horario de servicio sin contar con una justificación para ello, también lo es que se dijo que había sido detenido por conducir en estado de ebriedad, por lo que basta que se haya acreditado este último supuesto para colmar el tipo administrativo de peculado. Lo anterior, conforme a las consideraciones y pruebas que han sido valoradas a lo largo de este apartado.

• Que no se señalan con claridad las razones por las cuales se considera que se ha cometido la falta que se le imputa pues -en su criterio- sólo existe un extenso y obscuro texto con relación a la falta y la posterior

Versión Pública TJA

transcripción de las normas que se consideraron infringidas, lo que considera que lo deja en un estado de indefensión y violentó lo dispuesto en el artículo 194, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Al respecto, se tiene que de la sola lectura de la descripción de la infracción que se le imputó al sujeto a procedimiento se advierte que la misma no contiene ambigüedades ni la obscuridad de que se duele el incurso.

Lo anterior es así, puesto que la descripción realizada por la autoridad investigadora permite advertir, sin mayor dificultad, que a dicha persona se le atribuyó el haber utilizado de manera indebida un vehículo oficial (siendo plenamente identificado en el texto) en fecha 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte entre las 21:00 veintiuna y las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, toda vez que fue detenido por conducir en estado de ebriedad en el operativo de alcoholímetro, ubicado en la «*****» de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, por las autoridades de Policía Vial y Transporte Municipal, lo anterior, sin que dentro de dicho horario el vehículo se encontrara destinado al cumplimiento de un programa o acción de la Secretaría a la cual estaba adscrito, y sin que el usuario contara con algún oficio que justificara el cumplimiento de alguna comisión oficial.

Luego, de los argumentos expuestos por el incurso en el escrito que presentó al comparecer a la audiencia inicial, así como en sus alegatos, se desprende su comprensión sobre dichas imputaciones, dado que pudo argumentar en contra de la indefinición de su horario de servicio, de tal forma que la imputación que se le realizó en ese sentido se consideró no acreditada en esta causa.

Asimismo, el incoado estuvo en posibilidad de defenderse respecto a la conducta que se le atribuyó por conducir en estado de ebriedad la unidad oficial que tenía bajo su resguardo. Sin embargo, no se encuentran

Versión Pública TJA

manifestaciones que contradigan dicho supuesto y, por el contrario, hizo propias las pruebas que ofreció la autoridad investigadora, además de que reconoció haber operado dicho vehículo en la fecha y horario de los hechos.

En las relatadas condiciones, quien resuelve concluye que el informe de presunta responsabilidad administrativa no adolece de los vicios que señaló el sujeto a procedimiento y, por lo tanto, no se produjo el estado de indefensión a que hace mención.

- Que el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se dictó fuera del término de tres días que para ello dispone el artículo 208, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y que, en su lugar, medió un plazo de trece días hábiles entre la fecha de emisión del Informe y la del acuerdo de su admisión, por lo que -según afirma- es claro que las autoridad substanciadora obró en su perjuicio al pretender sujetarlo a procedimiento aún bajo la admisión extemporánea del informe en mención.

Al respecto, cabe observar que, si bien es cierto que la norma en mención establece el término aludido por el sujeto a procedimiento, también lo es que dicho precepto legal no establece una consecuencia jurídica aplicable en el caso de rebasarse dicho término por un periodo de esa duración, como podría ser la caducidad de la facultad para admitir el informe.

Lo anterior, sin soslayar que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato prevé las figuras jurídicas de prescripción de la responsabilidad administrativa, así como la de caducidad de la instancia. Sin embargo, en el caso concreto, la dilación de diez días señalada por el sujeto a procedimiento no actualiza ninguno de dichos supuestos.

Para mayor abundamiento, se cita la norma en cuestión.

Versión Pública TJA

Prescripción de la responsabilidad administrativa

> **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.
>
> Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.
>
> La prescripción se interrumpirá con la calificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.
>
> Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
>
> En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.
>
> Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

En las definidas condiciones, se determina que no es dable desconocer la eficacia jurídica del acuerdo de admisión a que se refiere el incoado con relación al día en que fue dictado, esto es, con posterioridad a los tres días indicados en la norma en cuestión. Lo anterior, aunado en que dicho acuerdo surtió efectos para el sujeto a procedimiento una vez que le fue notificado personalmente, siendo que de constancias de autos se desprende que fue legalmente citado a la audiencia inicial del procedimiento y que, en general, le fueron respetados sus derechos de audiencia conforme a las formalidades procedimentales correspondientes.

- Finalmente, el incurso hizo valer que la autoridad investigadora planteó un informe deficiente y contrario a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

Versión Pública TJA

Guanajuato, puesto que de su contenido no se desprende, *más allá de toda duda razonable*, que haya incurrido en la falta que se le imputa, por lo que ante la insuficiencia de medios probatorios, se vulnera además en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, resultan aplicables las consideraciones realizadas en torno al primer argumento de defensa que se analizó en párrafos anteriores, por lo que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se prescinde de su transcripción.

No obstante, se insiste en que el informe de presunta responsabilidad administrativa fue claro en cuanto a la narración de la infracción que se imputó al incurso, que éste tuvo expedito su derecho de defensa y que, conforme al análisis realizado en este Considerando, así como de la valoración de las pruebas ofrecidas por la autoridad, se culminó acreditada la realización de la conducta imputada al sujeto a procedimiento, razón por la que quedó superado el señalamiento de que no se acreditó su comisión más allá de una duda razonable.

De este modo, las determinaciones hasta aquí establecidas se sostienen aún versus los argumentos de defensa que hizo valer ***** la comisión de peculado; tipo administrativo contemplado en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto especifico siguiente: *«Cometerá peculado el servidor público que... realice actos para el uso... para sí..., de recursos públicos, sean materiales... en contraposición a las normas aplicables»*; y por ende, es **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**.

SEXTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el sujeto a procedimiento se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista por el artículo 53 de Ley de Responsabilidades

Versión Pública TJA

Administrativas para el Estado de Guanajuato; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

I. **LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES.** Si bien, se encuentra demostrado que *****, en su carácter de Operador de Servicios Generales de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, ahora llamada Instituto de Innovación, Ciencia y Emprendimiento para la Competitividad para el Estado de Guanajuato, cometió la falta grave relativa al peculado, prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto especifico siguiente: *«Cometerá peculado el servidor público que... realice actos para el uso... para sí..., de recursos públicos, sean materiales... en contraposición a las normas aplicables»*; las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprenda algún daño o perjuicio patrimonial causado por parte del servidor público citado. Por ende, este elemento opera en **beneficio**.

II. **EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.** Es preciso puntualizar que el servidor público sujeto a procedimiento al momento de la comisión de la conducta infractora ostentaba el cargo de Operador de Servicios Generales de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, ahora llamada Instituto de Innovación, Ciencia y Emprendimiento para la Competitividad para el Estado de Guanajuato.

En cuanto al **nivel jerárquico** de dicho servidor público, en el oficio número ***** de 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Coordinador General de Recursos Humanos de la ex Secretaría de

Versión Pública TJA

Innovación, Ciencia y Educación Superior, se señaló como nivel tabular 3, y jerarquía y grado de responsabilidad baja.

Sin embargo, dichas circunstancias no le eximían de conocer las normas y lineamientos conforme a los cuales debía desempeñar sus funciones, ni lo relevaban de conducirse con apego a las normas aplicables a su función, en concreto, de la prohibición de conducir el vehículo oficial que tenía bajo su resguardo bajo los efectos de bebidas embriagantes -como ocurrió en el caso-, pues es de explorado derecho que tal prohibición le era incluso aplicable como simple conductor de un vehículo de automotor, de acuerdo con las normas aplicables en materia de movilidad tanto en el municipio de Guanajuato como a nivel estatal.

Entonces, dado que el conocimiento y acato a dichas normas no depende del nivel jerárquico o tabular que tuviera el incurso, este aspecto se considerara en su **perjuicio**.

En diferente tenor, se tiene que del informe brindado por la Directora de Enlace, Información y Organización de Archivos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, esto mediante su Memorándum número ***** de fecha 1 uno de octubre de 2020 dos mil veinte, se advierte que **no se encontró registro de sanción administrativa** en contra de *****, por lo cual este elemento se tomará en su **beneficio**.

Finalmente, con relación a la antigüedad en el servicio del infractor, el Coordinador General de Recursos Humanos de la ex Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, en el oficio número ***** de 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, informó que contaba con una antigüedad de 8 años y 3 meses, por lo que este aspecto obrará **en su perjuicio** pues con ese tiempo de desempeño, es notorio que debía conocer que tenía prohibido conducir la unidad vehicular que tenía bajo su resguardo bajo estado de ebriedad, y sin embargo, lo hizo.

Versión Pública TJA

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Con relación a dicha circunstancia, el Coordinador General de Recursos Humanos de la ex Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, en el oficio número ***** de 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, informó que el ex servidor público recibía una percepción mensual neta de $9,634.80 M.N. (nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos con ochenta centavos en moneda nacional). Sin embargo, dicho dato aislado no permite conocer las circunstancias socioeconómicas del servidor público sujeto a procedimiento. Por otro lado, no se encuentra relación entre la conducta cometida y las condiciones socioeconómicas que dicha persona pudiera tener, por lo cual, este elemento **opera en beneficio.**

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO.** Se encuentra plenamente acreditado que a las 23:27 (veintitrés horas con veintisiete minutos)[7] del día 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, el ex servidor público *****, quien ostentaba el cargo de Operador de Servicios Generales de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, ahora llamada Instituto de Innovación, Ciencia y Emprendimiento para la Competitividad para el Estado de Guanajuato, hacía uso del vehículo oficial el vehículo marca *****, tipo URVAN, Color Blanco, con placas *****, con número de serie *****, mientras se encontraba en estado de ebriedad, por lo cual este elemento **opera en perjuicio**.

- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR.** Se encuentra acreditado que los hechos ocurrieron en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, específicamente en « *****», es decir, que el responsable transitaba

[7] Dato que se desprende a la boleta de infracción con número de folio *****.

Versión Pública TJA

por dichas calles haciendo uso de un bien público y en estado de ebriedad, por lo cual este elemento **opera en perjuicio**.

- **CIRCUNSTANCIAS DE MODO.** Conforme al caudal probatorio analizado y valorado en apartados que anteceden, se encuentra acreditado que el responsable hacía uso de un bien público (vehículo oficial) mientras se encontraba en estado de ebriedad. Motivo por el cual este elemento **opera en su perjuicio**.

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprenda la reincidencia del servidor público en el incumplimiento de obligaciones. De ese modo, este elemento de individualización obrará **en beneficio.**

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. No se acreditó que el servidor público responsable haya obtenido algún beneficio con motivo de la conducta realizada, por lo cual este elemento **opera en beneficio.**

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *****, es preciso mencionar, en primer término, que de la Cédula de Abstención de emplazamiento levantada el 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós (foja 57 en el expediente), se desprende que la licenciada ***** hizo constar que al buscar al destinatario en las instalaciones del actual Instituto de Innovación, Ciencia y Emprendimiento para la Competitividad para el Estado de Guanajuato (IDEA GTO), se le informó por parte del Director de Capital Humano de dicho Instituto que ***** ya no laboraba en dicho Instituto desde hacía un año. Lo anterior, sin que en el expediente obre alguna constancia que indique que dicha persona desempeñe actualmente algún servicio público.

Versión Pública TJA

Expuesto lo anterior, se tiene que la imposición de la sanción en este caso habrá de determinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 78 fracción IV, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Numeral que, de manera textual, establece:

> **Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
>
> [...]
>
> IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
>
> En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:
>
> **b)** De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En estos términos, y a manera de ponderar en forma lógico-jurídica, los elementos de individualización que fueron desarrollados; en virtud de lo expuesto, este juzgador considera procedente imponerle la siguiente:

a) Sanción de **INHABILITACIÓN** por el término de **TRES MESES** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Se puntualiza, que la sanción referida se impone por el término de tres meses al no haber existido beneficio que sea cuantificable económicamente ni lucro alguno, además de que no se determinó la existencia de daños que resarcir.

Versión Pública TJA

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *********, quien ostentaba el cargo de Operador de Servicios Generales de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, ahora llamada Instituto de Innovación, Ciencia y Emprendimiento para la Competitividad para el Estado de Guanajuato, derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN** por el término de **TRES MESES** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

TERCERO. Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal de la licenciada Diana Cecilia Yépez Medina, Secretaria de Estudio y Cuenta,

Versión Pública TJA

habilitada por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria número 9, celebrada el 4 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, quien da fe.

Versión Pública TJA